

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00452-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: WILSON GRIMALDO NIÑO

ELISET SANCHEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

BANCO DE BOGOTA SA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra WILSON GRIMALDO NIÑO y ELISET SANCHEZ ANDRADE, por la suma de \$17.304.745 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados WILSON GRIMALDO NIÑO y ELISET SANCHEZ ANDRADE, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago el 11 y 10 de diciembre de 2018,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra WILSON GRIMALDO NIÑO y ELISET SANCHEZ ANDRADE dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

¹ Ver folios 32 a 42 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE ENERO DE. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00452-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4

Demandado: WILSON GRIMALDO NIÑO C.C. 19.616.817

ELISET SANCHEZ ANDRADE C.C. 37.444.064

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº190-110982** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR, de propiedad del demandado **WILSON GRIMALDO NIÑO** identificado con **C.C. 19.616.817**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00083-00

Demandante: JORGE LEONARDO DIAZ PEREA C.C. 1.122.400.175

Demandados: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" contra JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ en el Juzgado Primero Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar distinguido bajo la radicación 2001-40-03-007-2019-00616-00.

Al respecto el artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conoce del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" contra JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar distinguido bajo la radicación 2001-40-03-007-2019-00616-00. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RAD. 200001-4003007-2013-00768-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: LEONARDO HERNEL JIMENEZ ORTEGA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA identificado con cedula N° 7.571.863, y con tarjeta profesional N° 183.817 del C. S. de la J, manifiesta que renuncia a poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA, a quien en cumplimiento de lo expuesto en la norma pertinente, comunicó su renuncia.

Teniendo en cuenta que la renuncia es procedente, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar renuncia presentada por el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA identificado con cedula N° 7.571.863, y con tarjeta profesional N° 183.817 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2017-00247-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en audiencia celebrada en fecha que antecede se encuentra vencido y las partes no han allegado acuerdo de pago, conciliación o transacción que ponga fin al proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, se señala como fecha el día DIEZ (10) de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 600 del C.P.C, la cual se llevara a cabo en el piso 6 del Palacio de Justicia, en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples

PROCESO VERBAL

RAD. 200001-4003007-2019-00939-00

Demandante: ARACELY MARTINEZ MATOS C.C. 33.147.836

Demandado: IVAN DARIO LATORRE LARA C.C. 1.140.835.258

DIANA PAOLA MAESTRE C.C. 49.716.738

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de mínima cuantía adelantada por Aracely Martínez Matos contra Iván Darío Latorre Lara y Diana Paola Maestre.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del Art. 90 C. G. del P., el cual nos dice: " **cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales**".

En el caso que se examina se observa que con la presentación de la demanda, la parte demandante incumplió con el requisito de acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues por una parte solicita se declare civilmente responsable a la parte demandada por el incumplimiento del contrato de arrendamiento y de otro lado demanda el pago de los cánones de arrendamientos y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar, así como el pago de la cláusula penal contenida en dicho contrato, pretensiones que como es sabido se excluyen entre si dado que deben tramitarse por diferentes procedimientos.

Por otra parte, se le hace saber al demandante que el trámite que le pretende imprimir al presente asunto y que fue denominado como proceso de responsabilidad civil contractual tienen como finalidad la indemnización de perjuicios, que se traduce en el pago del daño y del lucro cesante como resultado del perjuicio ocasionado por el demandado, por lo que se le conmina al extremo actor para que adecue las pretensiones de la demanda al procedimiento que desea tramitar, teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas en la demanda tienen asignado varios procedimientos entre si lo que hace que se excluyan.

Por lo anterior, el despacho declarará inadmisibles las demandas, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas verbales formuladas por ARACELY MARTINEZ MATOS en contra de IVAN DARIO LATORRE LARA Y DIANA PAOLA MAESTRE TRESPALACIOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

TERCERO: Reconózcase al doctor JOAQUIN GUSTAVO JIMENEZ BETANCOURT, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00280-00
Demandante: MANUEL ESTEBAN SIERRA
Demandado: FREDY MEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio emitido el día 5 de julio de 2017 de 2017 N°. 2281, el cual fue recibido en la entidad el 31 de agosto de 2017.

Ahora bien, sería del caso entrar a requerir a la entidad de no ser porque se observa a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares que la entidad informa que el demandado no tiene vinculación alguna con el Municipio de Valledupar.

Po lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud invocada por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

NOTIFICACIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00694-00
Demandante: HUGUES ALBERTO ORTEGA GAMEZ C.C. 77.020.497
DEMANDADO: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA C.C.
1.065.627.192

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que la apoderada judicial del extremo demandante junto con la demandada celebraron acuerdo de pago de fecha 4 de marzo de 2019 y en el solicitaron suspensión del presente proceso.

Así mismo la demandada solicitó que se tuviera por notificada de la presente demanda por conducta concluyente.

De lo anterior atiende el despacho lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de él, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo que el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA y así mismo ordenará seguir adelante la ejecución como quiera que no propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el mismo memorial las partes solicitaron la suspensión del presente proceso; sin embargo, el despacho se abstendrá de acceder a la misma teniendo en cuenta que no se estableció el termino durante el cual permanecería suspendido el proceso; sumado a que el apoderado de la parte demandante posterior a su solicitud de suspensión, requirió a esta agencia judicial para que se decretarán unas medidas cautelares en contra de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la suspensión solicitada por las partes por las razones arriba expuestas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra **MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **HUGUES ALBERTO ORTEGA GAMEZ**.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00694-00
Demandante: HUGUES ALBERTO ORTEGA GAMEZ C.C. 77.020.497
DEMANDADO: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA C.C.
1.065.627.192

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-**

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que en el mismo se reconoció personería jurídica a ROBERTO CARLOS MARIN FONSECA, como apoderado de la parte demandante cuando lo correcto era reconocer a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

"CUARTO: Reconózcase a DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, como apoderada judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00694-00

Demandante: HUGUES ALBERTO ORTEGA GAMEZ C.C. 77.020.497

DEMANDADO: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA C.C.
1.065.627.192

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.627.192** en calidad de empleado de la empresa FOCUS YOUR MIND. Límitese el embargo en la suma de **\$9.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2018-00694-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2016-00211-00

Demandante: MELKI JOSE ROMERO RONDON

Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el juzgado dará obediencia a lo resuelto por el superior, y se mantendrá incólume lo decidido por este Despacho.

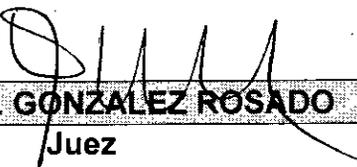
Por lo anterior, el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	200001-4003007-2015-00759-00
DEMANDANTE:	RITA FERNANDEZ PADILLA C.C: 36522046
DEMANDADO:	ARGEMIRO G. DIAZ ACOSTA C.C: 77.025.634

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En solicitud que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita requiera al Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que de aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2016, en la que se ordenó el embargo del salario del demandado ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.025.634. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 19 de febrero de 2016 contra el demandado ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.025.634 la cual le fue comunicado mediante oficio 347 de 2016 y 4059 del 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 28 de enero 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JÓSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

RAD 200001-4003007-2016-00282-00

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: NINI JOHANNA CUETO BARRIOS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el Oscar Marín Martínez, Operador de Insolvencia, allegó comunicación de apertura del trámite de negociación de deudas, de fecha 11 de febrero de 2019, presentado por el demandado NINI JOHANNA CUETO BARRIOS, solicitando se de aplicación al art. 545 del C. G. del P., es decir, se suspenda el proceso. Observa el despacho que ha sido aceptada la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 2 Agosto de 2018, por lo tanto como quiera que el art. 545 del C. G. del P., prescribe:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

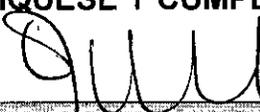
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (Subraya del despacho)

Así las cosas, el Juzgado **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia por el término que demore el trámite respectivo, ante el Centro de Conciliación, Fundación Liborio Mejía.

De la presente actuación remítase copia a la entidad en la que actualmente se surte el trámite de insolvencia económica de la demanda, para lo de su resorte.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo de placas VAV475 marca KIA Línea NEW SPORTAGE LX MODELO 2015 COLOR BLANCO. Esto teniendo en cuentas la solicitud elevada por la Fundación Liborio Mejía a través del Operador de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00205-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de la POLICIA NACIONAL para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha seguido dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de mayo de 2013, en la que se ordenó el embargo del salario del demandado ADOLFO MONTERO TEJEDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.194.147. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor ADOLFO MONTERO TEJEDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.194.147, dentro del proceso de la referencia y de fecha 30 de mayo de 2013.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEÑALA FECHA PARA REMATE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-01015-00

Demandante: BANCOOMEVA

Demandado: ORLANDO MANUEL HERNANDEZ CONTRERAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las nueve (9:00 am) de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser SEGUNDA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2013-00204-00
Demandante: DAIRIS UHIA DE ARMAS
Demandado: SALUDCOOP EPS

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual, cumplido los 30 días, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. 27 de Enero de 2020.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia se percata el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente a las notificaciones de los demandados, tal y como le fue solicitado mediante auto fecha 25 de Abril 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P, que a su letra dice

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma en cita el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiése en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiése sin ninguna restricción al respectivo funcionario

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



CORRECCION SUBROGACIÓN LEGAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 20001-4003007-2018-00654-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud invocada por el Doctor Robinson Hernández Mejía, se centra en que en el numeral tercero del auto de 13 de junio de 2019, se señaló de manera errónea la calidad del negocio jurídico celebrado entre Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías, asistiendo razón al togado; Por ello el despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras", como también adicionar lo pertinente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2019, en el sentido de indicar el Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA se encuentra reconocido para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA SA (Subrogatario).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.